

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 21/03/2022**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **FEBRERO 2022**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 25 DE ENERO DE 2022**

**Rec. 3146/2021**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicio 2020. deducciones en cuota. Incentivos al mecenazgo a las inversiones realizadas en el ejercicio 2019, por los que se presenta solicitud, en 2020. Examen del período impositivo en el que debe surtir efectos el beneficio fiscal citado. Aplicación improcedente. El importe del gasto sobre el que se aplica el porcentaje de deducción, y el límite sobre el que se calcula, han de haberse producido en un mismo periodo. La deducción únicamente puede surtir efectos y ser eficaz en el ejercicio devengado puesto que lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que gastos realizados en cualquier periodo impositivo pudieran trasladarse al ejercicio en el que se cumplen los requisitos para aplicar la deducción (particularmente, el referido a la presentación de la solicitud del reconocimiento previo).**

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de beneficios fiscales aplicables a acontecimiento "WWY" emitido por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y confirma el acto impugnado.*

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V3223-21 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad. Interpretación independiente de los párrafos 1 y 2 del art. 38 LIS. Aplicabilidad de la deducción cuando se ha incrementado la plantilla de trabajadores con discapacidad superior al 33% e inferior al 65%, pese a que no se haya aumentado ni la plantilla de trabajadores con discapacidad en grado superior al 65% ni de trabajadores en el total de la plantilla con minusvalía de la empresa.**

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 25 DE OCTUBRE DE 2021**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1264/2021 de 25 Oct. 2021, Rec. 3004/2020**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Regularización de los ejercicios 2011 y 2012. Sujeción al tributo de los ingresos procedentes de servicios concursales, facturados por la entidad pero que debieron imputarse a cada uno de los socios. La imputación correcta de los rendimientos y gastos generados por los socios en el ejercicio de la actividad de administradores concursales para la que han sido nombrados por el juez del concurso conforme a la Ley, en las circunstancias de este caso, (el administrador concursal, designado por el juez del concurso, es una persona física), conlleva que los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal se declaran como ingresos sujetos a IRPF -con la deducción de gastos y costes que proceda- y no por el Impuesto de Sociedades por cuanto la designación judicial no recayó sobre una sociedad. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. El sujeto pasivo, debe igualmente, declarar los rendimientos obtenidos por esa concreta actividad concursal como ingresos sujetos a IVA, en su caso con la deducción de gastos y costes por actividad profesional, y no por el Impuesto de Sociedades de sociedad mercantil no designada administradora concursal y que, el no hacerlo así, constituye simulación tributaria con las consecuencias fiscales al efecto.** REITERA DOCTRINA STS 1213/2021 de 7 oct.**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia del TSJ Madrid dictada en recurso contencioso administrativo seguido contra la resolución del TEAR de Madrid, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas interpuestas por el recurrente contra resoluciones dictadas por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid sobre liquidaciones y sanciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2011 y 2012.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Rec. 1471/2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo personal. Inaplicación de la exención prevista en el artículo 7.e) LIRPF. Indemnización percibida por la extinción de una relación que carece de carácter laboral. En el caso,**

resulta incuestionable la relación de carácter mercantil que vincula al obligado tributario con la entidad cuyo capital pertenece en último término íntegramente a su familia (ambos cónyuges e hijos) y cuyo control en la toma de decisiones de la Junta General ostentan de manera absoluta. Reducción de la base imponible. No procede. En los casos en que la indemnización la percibe un contribuyente ligado a la entidad por un vínculo de carácter mercantil que absorbe la relación laboral especial de alta dirección, no cabe aplicar la reducción del 40% pretendida, la indemnización controvertida no se encuentra vinculada a ningún período de generación superior a dos años, ya que nace ex novo en el momento del cese; se trata por tanto de un derecho económico nuevo y no de un derecho que se hubiera ido generando a lo largo de los años. Criterio reiterado.

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución desestimatoria del TEAR Cataluña en reclamaciones acumuladas por la que se confirmaban los acuerdos de liquidación provisional en materia de IRPF, ejercicio 2010 y de imposición de sanción asociada, y confirma la resolución impugnada.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0300-22 DE 17 DE FEBRERO DE 2022**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Límite de reducción.** Interpretación del límite máximo de reducción en base imponible por aportaciones del trabajador a sistemas de previsión social de empleo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006. Régimen aplicable tras la reforma operada por Ley 22/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

- **CONSULTA VINCULANTE V2914-21 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo.** Renta en especie consistente en una bonificación en la tarifa de electricidad establecida por convenio colectivo. Tras ser adquirida la empresa por una tercera, se sustituye la bonificación por una compensación en pago único. Inaplicabilidad de la reducción prevista en el art. 18.2 LIRPF. No existe un período de tiempo previo y ligado a la antigüedad en la empresa durante el que se haya generado el derecho a percibir el pago único compensatorio, sino que surge al acordarse la sustitución de la bonificación estatutariamente establecida.

- **CONSULTA VINCULANTE V2808-21 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales.** Subvención percibida para la instalación de placas solares de autoconsumo en la vivienda habitual. Alteración patrimonial por la incorporación del importe dinerario de

las ayudas sujeto a tributación al no gozar de exención o no sujeción. El importe de la ganancia coincide con la cantidad recibida, debiéndose imputar en el período impositivo en el que se cobre.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 20 DE ENERO DE 2022**

**Rec. 1035/2019**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Dedución del IVA soportado.** Modificación de las cuotas soportadas deducibles inicialmente declaradas mediante la presentación de una solicitud de rectificación de la autoliquidación originaria. El ejercicio del derecho a la deducción tiene en el IVA una norma específica (artículo 99. Tres de la Ley del IVA) que permite deducir las cuotas no sólo en la autoliquidación del período en que han sido soportadas, sino también en períodos sucesivos, con el límite temporal de cuatro años. En virtud del principio de especialidad, esta norma debe prevalecer sobre la norma general prevista en el artículo 120.3 de la LGT, por lo que el procedimiento para rectificar/aumentar el IVA soportado deducible no es la solicitud de rectificación de autoliquidaciones, sino la deducción por la vía establecida en el artículo 99 de la Ley del IVA.

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidaciones dictado por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y confirma el acto impugnado.*

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V3068-21 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. Facturación. Alquiler de local de negocio cuyo propietario muere sin dejar herederos conocidos.** La existencia de un administrador judicial de la herencia implica que debe ser éste quien asuma la obligación de declarar y liquidar el IVA. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones.** Las rentas derivadas del arrendamiento del local están sujetas a retención o ingreso a cuenta que deberá practicar la parte arrendataria sobre los rendimientos del arrendamiento del local de negocio que satisfaga a la herencia yacente aplicando el porcentaje del 19% sobre todos los conceptos que se abonen.

- **CONSULTA VINCULANTE V3061-21 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible. Arrendamiento de local de negocio. Meses de carencia.** Deberá repercutirse a la parte arrendataria el Impuesto correspondiente a los meses de carencia en los que no se satisface la renta pactada por el arrendamiento, fijándose la base imponible de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado uno del artículo 79 de la Ley 37/1992. La contraprestación estará constituida por el valor que el arrendador atribuye a los servicios que pretende obtener y ha acordado realizar el arrendatario. Cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

- **CONSULTA VINCULANTE V2950-21 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Regímenes especiales.** La entidad interesada es una gran empresa dedicada a la venta en línea mediante plataformas a otros países de la Unión Europea. La aplicación del régimen de la Unión es optativa para la interesada. Cuando supere el umbral de 10000 euros deberá darse de alta y abonar el IVA en cada uno de los estados miembros en los que se entiendan realizadas dichas ventas a distancia intracomunitarias de bienes. La opción por el régimen de la Unión requiere el alta censal a través del formulario censal 035. Las autoliquidaciones para el régimen de la unión tienen carácter trimestral y se presentan en el mes siguiente en el mes natural siguiente a fin de plazo al que se refiera la autoliquidación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2841-21 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Exenciones en operaciones interiores. Educación y enseñanza realizada por entidades. Una persona física imparte clases de ajedrez en distintos centros escolares.** Las clases de ajedrez impartidas por la interesada, aun cuando se encuentren incluidas en los planes de programación anuales de los centros educativos, están sujetas y no exentas del IVA, tributando al tipo general del 21%.

## ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (2)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 21 DE ENERO DE 2022**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 51/2022 de 21 Ene. 2022, Rec. 6114/2019

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.** Transmisiones patrimoniales. Cánones por el uso de radiofrecuencias. Examen sobre si el ITP-TPO entra dentro del campo de aplicación del artículo 13 (Directiva autorización). El Impuesto, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, constituye un «canon» a los efectos del artículo 13 de la Directiva autorización cuando grava la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico al estar vinculado su hecho imponible a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias, oponiéndose el citado precepto de la Directiva, cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujeten, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias. VOTOS PARTICULARES.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por Vodafone España S.A.U., contra la sentencia TSJ Madrid, que casa y anula para estimar, en su lugar, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución TEAR Madrid desestimatoria de la reclamación económico-administrativa contra acuerdo de liquidación en materia de ITP-AJD, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.*

- **STS DE 10 DE ENERO DE 2022**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 5/2022 de 10 Ene. 2022, Rec. 1563/2020

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE DONACIONES.** Base liquidable. Donación inter vivos de empresa familiar. Aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD. Las inversiones financieras temporales pueden constituir elementos afectos a la actividad económica de la empresa a efectos de bonificación. En los casos en que la donación inter vivos de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, resulta posible la reducción del 95 por 100 de la base imponible. El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales

no es un obstáculo, per se, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por la Comunidad Autónoma de Aragón, contra sentencia TSJ Aragón recaída en recurso contencioso-administrativo que a su vez consideró improcedente la liquidación correctora de la declaración, practicada en concepto de ISD manteniendo tal liquidación anulada, por ser adecuadas las dos resoluciones inicialmente impugnadas del TEAR y TEAC respectivamente, que, en materia de tributos cedidos, la declararon nula.*

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (5)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 25 DE ENERO DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 57/2022 de 25 Ene. 2022, Rec. 2297/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Sucesores y responsables tributarios. Responsables tributarios.** En supuestos de responsabilidad tributaria "en cadena", la derivación de la responsabilidad subsidiaria constituye un "presupuesto de hecho habilitante" de la subsiguiente derivación de responsabilidad solidaria a los efectos de que el declarado responsable por alguna de las circunstancias del 42.2 LGT pueda impugnar el acto de derivación de su responsabilidad con base en la improcedencia de la previa derivación de responsabilidad subsidiaria respecto de un tercero, por inexistencia de declaración de fallido del deudor principal. La ley configura estos supuestos de responsabilidad solidaria no para situarlos exclusivamente junto al deudor principal y por razón directa e inmediata de su posición como obligado al pago primero y esencial, sino por hechos que afectan a la integridad de la garantía patrimonial de cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, sea o no deudor principal.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia TSJ Canarias, en procedimiento relativo a acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria; y confirma la sentencia recurrida.*

- **STS DE 19 DE ENERO DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 34/2022 de 19 Ene. 2022, Rec. 7905/2020**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.** Competencia de los órganos económico-administrativos para entender en única instancia o en alzada de las sanciones por aplicación del art. 201 de la LGT (incumplir obligaciones de facturación o documentación). Determinación de la cuantía. En los supuestos del art. 201 para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas a los efectos de interponer el recurso de alzada ordinario, debe estarse a los distintos períodos de liquidación del impuesto, respecto de los que se aprecia la conducta sancionada.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Nacional, recaída en recurso que se casa y anula, para en su lugar, desestimar el recurso contencioso administrativo contra resolución TEAC que declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR parcialmente estimatoria de la reclamación económico administrativa presentada frente al acuerdo de imposición de sanción por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios 2006 a 2009, cuya confirmación procede.*

- **STS DE 12 DE ENERO DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 12 Ene. 2022, Rec. 2928/2021**

**INTERÉS CASACIONAL. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.** Consecuencias jurídicas del hecho de que un Ayuntamiento no haya adecuado su normativa a las previsiones del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incumpliendo la Disposición transitoria primera de la LGT. Debe aclararse si, la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico- administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico-administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 17 DE FEBRERO DE 2022**

**Rec. 7129/2021**

**RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsables tributarios solidario. Impugnación del alcance global de la responsabilidad.** El responsable solidario, tiene derecho a examinar con ocasión de la impugnación del acuerdo de declaración de responsabilidad, todos aquellos documentos que acreditan el importe de la deuda que se persigue del obligado principal consignada en el acuerdo de declaración de responsabilidad que resultaran necesarios para justificar la no prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda perseguida del deudor principal. UNIFICA CRITERIO.

*El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT frente a la resolución del TEAR de Canarias (Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife) recaída en la reclamación interpuesta contra acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT.*

- **TEAC DE 22 DE ENERO DE 2022**

**Rec. 6616/2020**

**RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Procedimiento de apremio. Diligencia de embargo y anotación preventiva.** Los documentos que deben aportarse por el órgano de aplicación de los tributos en un expediente relativo a la impugnación de una diligencia de embargo no incluyen los correspondientes a las liquidaciones objeto de apremio, sin perjuicio de que el TEA correspondiente pueda requerir su aportación en cualquier momento. **OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE EMBARGO. Prescripción de la deuda.** Como motivo de oposición a una diligencia de embargo debe entenderse exclusivamente la prescripción que pueda haber acaecido desde la notificación de la providencia de apremio, de forma que la que pueda haberse producido desde el vencimiento del plazo voluntario de pago de la liquidación hasta la notificación de la providencia de apremio deberá apreciarse o hacerse valer únicamente con ocasión de la impugnación de esta última. A efectos de valorar la posible prescripción, cuando se impugna una diligencia de embargo se debe incorporar al expediente todas las actuaciones del período ejecutivo que pudieran ser interruptivas de la prescripción producidas desde la providencia de apremio y no las que se hubieran podido producir con anterioridad, debiendo estas últimas incorporarse al expediente sólo cuando lo que se impugna es la providencia de apremio. FIJA CRITERIO.

*El TEAC estima parcialmente recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT frente a resolución del TEAR de Valencia de 26 recaída en reclamación interpuesta contra una*

*diligencia de embargo, inadmite las dos primeras cuestiones planteadas y fija criterio sobre la tercera, relativa al procedimiento recaudatorio.*

- **TEAC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Rec. 4897/2018**

**GESTIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES. Actuaciones de comprobación limitada, IVA, ejercicio 2011.** Apertura de una nueva regularización sobre el mismo objeto. Para que operen los efectos preclusivos por la previa comprobación limitada concluida con resolución expresa, es necesario que el nuevo procedimiento de comprobación ya sea en sede de Gestión tributaria o de Inspección, recaiga sobre el mismo objeto comprobado, esto es, la misma obligación tributaria o elementos de esta y ámbito temporal. No pueden entenderse nuevos datos los que resultan de una documentación solicitada con posterioridad en el segundo procedimiento de comprobación, puesto, que no cabe un segundo procedimiento sobre el mismo sujeto pasivo, tributo y período si los datos que se pretenden comprobar ya pudieron, haber sido examinados en el primero. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Ausencia de actividad desarrollada por la entidad.** No procede repercusión ni deducción de cuotas del IVA por inexistencia de actividad económica que determina que la entidad no tenga la consideración de empresario o profesional y no se configure como sujeto pasivo del impuesto. Confirmación de la liquidación practicada.

*El TEAC estima en parte recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR Madrid, que resuelve la reclamación económico-administrativa tramitada contra acuerdo de liquidación derivado del acta suscrita en disconformidad dictado por la Dependencia Regional de Inspección, de la Delegación Especial de Madrid, de la AEAT, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de los periodos de los ejercicios 2011 y 2012*